

LA MEDIACION PENAL

EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

*Dra. Mercedes Raquel Tabuenca
Abogada, Mediadora
Especialista en Mediación Penal, Familiar, Comunitaria y Ecológica*

Introducción

En el mes de septiembre del año 2009 se inauguró en el Departamento de Concordia, provincia de Entre Ríos, la primer Oficina de Mediación Penal perteneciente al Poder Judicial.

Éste cambio en la mirada de la justicia para resolver conflictos se implementa en el marco del nuevo Código Procesal Penal, a los efectos de cumplimentar al proceso adversarial, con la finalidad de brindar a la sociedad una respuesta distinta en relación a los problemas de convivencia entre vecinos, hechos suscitados por motivos de familia y otros tipos de reclamos en el ámbito penal.

La importancia de la utilización de éste método radica en que los ciudadanos puedan reconstruir o recomponer a futuro una situación de enfrentamiento actual, por lo tanto, los propios justiciables serán quienes van a autorregular y controlar sus relaciones interpersonales, encontrando una solución alternativa basada en la voluntad ellos decidirán como resolver los temas que les atañen, dado que convivirán con la solución.-

Hoy agredido y agresor deciden su futuro, con la intervención de un mediador, por ende, estamos ante una justicia que brinda opciones para encontrar soluciones, cualquiera sea el origen del conflicto, siempre que se proyecte como un ilícito penal.

Marco jurídico

Se ha hablado de la inconstitucionalidad de los medios de resolución alternativa de

conflictos, pero considerando que nuestra Constitución Nacional limita al Estado, brinda seguridad al individuo y establece una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, tal planteo resulta ilusorio, atento que, las normas de fondo como de forma en materia penal están subordinadas a la Constitución.

La Constitución Nacional expresamente pone límites al estado como titular de la acción penal, así lo sostiene la jurisprudencia, pero lo que no menciona la Constitución Nacional es la forma en que el Estado debe ejercer la función específica de persecución -oficiosidad, oportunidad-, por tal razón, en ejercicio de las facultades atribuidas al Estado Nacional en el art. 75 inc. 12 se establece como regla general la oficiosidad, a través de una norma subordinada como es el Código Penal en el art. 71.

La Constitución Nacional no hace referencia al ejercicio de la acción, sí lo hacen normas de jerarquía inferior, por tanto, no hay contradicción en las normas, así lo afirmo en septiembre de 2010 el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en la causa "Luis Junco", fallando que la mediación penal no es inconstitucional atendiendo a la naturaleza procesal de la acción.

En consonancia con lo expuesto, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, respetando el espíritu de la norma superior y en razón de sus facultades delegadas establece en el Capítulo III art. 207 tercer párrafo que *"En el caso del Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica..."*, incorporando así éste cuerpo normativo la discrecionalidad en el ejercicio de la acción.

Principio de oportunidad que es reafirmado en el art. 5 de la Ley N°9754 (Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos) y en la Exposición de Motivos al hacer referencia a la víctima, generando así el desafío de que los protagonistas de un hecho delictivo puedan con su participación resolver los hechos con proyección delictiva,

siendo la herramienta alternativa adecuada para que la víctima adquiriera protagonismo la mediación.

Pero se debe tener presente lo señalado por la doctrina: *“Es indudable que este sistema tiene para ella considerables ventajas. El vigente, históricamente la ha usado como testigo principal de lo sucedido, la ha revictimizado y no ha tenido en cuenta su opinión, sus deseos, sus temores o expectativas al momento de decidir sobre el delito que ha padecido. Al contrario, la solución restaurativa: Le da la oportunidad de ser oída al momento de resolver con relación a su conflicto. Le da la ocasión de decidir respecto del mismo, con la asistencia de un tercero imparcial que le garantiza seguridad, confidencialidad y equilibra el poder frente a su victimario. Desde un punto de vista victimológico, obtener una respuesta a sus preguntas con relación al hecho vivido hará que se recupere mejor de su experiencia traumática y le ayudará a superar sus temores. La posibilidad de lograr una reparación, entendida ésta no sólo como un resarcimiento económico -que también puede darse- sino como algo más integral que puede incluir el pedido de disculpas de su ofensor o el compromiso de éste de cumplir con algo que le resulte satisfactorio (tarea comunitaria, retomar estudios, compromiso de no reiterar ciertas conductas, etc.)”* (María Dolores Finochietti, *“Mediación, conciliación y sistema penal”*), *“La oportunidad de confrontar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa y a la vez para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos al victimario, la opción de pedir y recibir una disculpa, el motivo para ser visto como persona en lugar de cómo blanco para el ataque, un remedio para sentir que se ha hecho justicia, el medio de alcanzar un modo de conclusión que le traerá paz al ánimo.-”* (Rosario M. Sánchez, Paula A. Aguirre, *“La mediación penal y el principio de oportunidad”*)

Pero no debemos perder de vista, tal como lo señala Santiago Marino Aguirre que,

- La mediación penal no es una alternativa a la pena de prisión
- La mediación penal se orienta a la satisfacción de las necesidades de la víctima, pero

no es un nuevo paradigma terapéutico dirigido al infractor

- La mediación penal dirigida únicamente a la reforma, resocialización o rehabilitación de aquellos que cometen delitos, importa un enfoque equivocado en donde la víctima sería sólo utilizada para un fin diverso de su propio interés

En palabras del Dr. Eugenio Zaffaroni "...la mediación no es un modelo penal alternativo, sino una alternativa al modelo mismo, intenta proveer una solución real al conflicto y no un mero ejercicio de poder", en este sentido también se ha dicho que "*... se hace necesaria la adopción de nuevas metodologías para el tratamiento del delito en forma alternativa y complementaria a los procedimientos tradicionales. Entendemos que ambos modelos pueden coexistir sin antagonismos, ya que poseen ámbitos de aplicación distintos si bien persiguen en algunos aspectos la misma finalidad.*" (Ulf Christian Eiras Nordenstahl, *"Mediación Penal de la Práctica a la Teoría"*, Ed. Histórica, Buenos Aires, 2005), *"Hay que combinar, sabiamente, los dos axiomas, pues como señala Hassemar, debe haber tanta legalidad como sea posible; tanta oportunidad como (política y económicamente en la actualidad) sea necesario"* (Velásquez V. Fernando, *"Principio de Oportunidad Vs. Principio de legalidad"*, *"La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal- I"*, *"Revista de Derecho Procesal Penal"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007).-

No se trata de sustituir el actual servicio de justicia sino de complementarlo, a fin que se brinde una respuesta eficaz. La complementación está muy bien explicada por Highton, Álvarez y Gregorio que dicen: "*... antes de llegar a tal situación extrema que culmina en la sentencia, se deberá intentar que las cuestiones sean tratadas a nivel más bajo, pues los sobrecargados tribunales no deben ser el lugar donde la resolución de disputas comienza, sino que deben recibir el conflicto recién después de haberse intentado otras respuestas, salvo casos excepcionales en que, por el tema, por las partes o por otras razones, ello no sea aconsejable.*" (Adolfo Prunotto Laborde, *"Necesidad de*

implementar la Mediación Penal”, “El sistema penal en las exigencias del presente”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004).-

Marco regulatorio

Éste método de resolución de disputas en la provincia de Entre Ríos fue reglamentado por el Decreto N° 4384/09 MGJEOSP en el art. 19 y sus respectivos incisos. Para una mayor ilustración a continuación se transcribe la normativa aplicable.

Paraná, 11 de noviembre de 2009

Boletín Oficial, 5 de Marzo de 2010

VISTO:

Las Leyes N° 9754, 9818 y 9884; y;

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 9754, se sancionó el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, el cual, según lo que se dispuso en el artículo 590° de la misma, comenzaría a regir a los doce meses de su publicación oficial;

Que posteriormente, por Ley N° 9818, se suspendió la aplicación de dicho código por el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de vigencia fijada por el artículo 590° de la Ley N° 9754;

Que por Ley N° 9884 y atento a la complejidad del sistema, la Legislatura de la Provincia, atendiendo a razones prácticas y en aras de la seguridad jurídica, dispuso una nueva prórroga para la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, e implementó un sistema progresivo de aplicación del mismo, según el cual éste comenzaría a regir en la Jurisdicción Judicial Concordia a partir del 29 de junio de 2009, fecha que fuera prorrogada por acordada del Superior Tribunal de Justicia y fijada para el 1° de setiembre de 2009;

Que para que este sistema de implementación progresiva tenga buenos resultados, este Poder Ejecutivo realizó sendas consultas al Superior Tribunal de Justicia para que sea éste el que señale las reformas necesarias a los efectos de lograr la optimización en el procedimiento;

Que el Poder Judicial libró oficio N° 541 por el cual comunica los lineamientos de un proyecto de ley para cumplimentar con los fines supra señalados;

Que este Poder Ejecutivo aprueba y hace suyos los lineamientos del anteproyecto de ley remitido por el Superior Tribunal de Justicia, el cual se acompaña al presente como anexo I;

Que atento a la necesidad de iniciar inmediatamente el primer paso de la implementación progresiva de la Ley N° 9754, esto es, la puesta en marcha del nuevo sistema en la Jurisdicción Judicial de Concordia, este Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de dictar el presente texto legal ad referendum de la Legislatura, por el cual se generan las modificaciones estrictamente necesarias y de carácter urgente en el sistema hasta la fecha existente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°

ARTICULO 19°: Dése al trámite de mediación desarrollada en el ámbito del MPF como criterio de prioridad en las investigaciones y previsto en el artículo 5° de la Ley 9754, el siguiente marco regulatorio, sin perjuicio de las normas de aplicación dicte en el futuro:

a- Finalidad. La mediación penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y/o compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido. Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad.

b- Principios del Procedimiento. El procedimiento orientado a la resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, neutralidad e imparcialidad de los mediadores estatales. En todos los casos, será necesario el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal.

c- Órgano encargado. El procedimiento estará a cargo de la Oficina de mediación, la que se encuentra en la órbita de

la Unidad de salidas tempranas dependiente del Ministerio Público Fiscal.

d- Casos en los que procede. La Oficina de mediación deberá tomar intervención en cada caso en que el Fiscal a cargo de la unidad de salidas tempranas la derive un Legajo

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al presente régimen:

- a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.
- b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.
- c) Hechos de escasa trascendencia o impacto social.

No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:

- a) Se trate de delitos graves y la o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las causas seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.
- b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.
- c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulos 1 y 3); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual); Título 5 (Capítulo 1, con excepción de los arts. 149 bis y ter.) y Título 6 (Capítulo 2, con excepción del art. 164, -el que podrá ser sometido a mediación, según las circunstancias que rodeen el caso-, Capítulo 3).
- d) Título 10 Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.

No se admitirá una nueva medición penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior.

Aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s, podrá ser mediado según los criterios de conveniencia que el fiscal expresamente consigne para el caso concreto.

f- Inicio. El procedimiento de resolución alternativa de conflicto podrá ser requerido por el Fiscal que intervenga en el Legajo, a solicitud de cualquiera de las partes, incluso de la propia víctima.

El régimen del presente instituto será aplicable hasta el auto de apertura a juicio.

g- Remisión. El Agente Fiscal a cargo de la Unidad de recepción de denuncias y atención temprana evaluará si corresponde remitir la solicitud a la Oficina de mediación. Asimismo, apreciará en el caso que sea a pedido de parte o de la víctima, si la solicitud se encuentra encuadrada en los parámetros del artículo 5°, a fin de remitir la denuncia a la Oficina de mediación.

En caso que el Agente Fiscal a cargo de la Unidad de recepción de denuncias y atención temprana entienda prima facie, que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal o medie causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta, no dará curso a la solicitud y se resolverá en el trámite correspondiente al legajo.

Igual criterio deberán observar los Fiscales a cargo de las localidades de Chajarí, Federación y Federal.

h- Citaciones. La Oficina de mediación deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite y el derecho a concurrir con asistencia letrada.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

i- Incomparecencia. En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, elevándose la misma al Agente Fiscal correspondiente a fin de que continúe el trámite del legajo.

j- Representación de las partes. Las partes asistirán a las reuniones personalmente, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. No será obligatorio el patrocinio letrado. En caso de que asistan acompañados de letrados, las partes tendrán derecho a entrevistarse ellos, cuando lo consideren necesario. Es obligatoria la intervención del Ministerio Pupilar cuando se trate de las causas en las que se encuentren involucrados los derechos de menores, en particular aquellas seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.

k- Informe del Registro de Resolución Alternativa de Conflictos Penales. Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el funcionario a cargo de la resolución del conflicto constatará en el Registro de Resolución Alternativa de Conflictivos, que al efecto se creará en la órbita de la Oficina de mediación, la información acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado el denunciado.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

l- De las reuniones. Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la Oficina de mediación pudiendo realizarse en otros ámbitos.

ll- Acuerdo de Confidencialidad. Al inicio de la primera reunión el funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

m- Sustanciación de las sesiones. Durante las reuniones el funcionario interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el funcionario a cargo.

n- Intervención del equipo técnico. Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación en el trámite de alguno o algunos de los integrantes del equipo técnico perteneciente al Poder Judicial, le hará saber tal circunstancia a las partes, debiendo oportunamente invitar a la/s partes a participar en las entrevistas que los profesionales fijen.

Los profesionales integrantes de los equipos técnicos especializados, deberán prestar colaboración, otorgando prioridad a la atención de casos urgentes que así lo demanden.

p- Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número del legajo que diera origen a la misma, de las firmas de las partes, de los letrados patrocinantes y del funcionario interviniente. Asimismo se dejará

constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario.

No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un Acta con copia para las partes y otra para incorporar al legajo.

q- Comunicación. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el funcionario interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido en el legajo e informar al Registro creado a tal efecto.

r- Plazo. El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la remisión del legajo a la oficina respectiva. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante acuerdo entre las partes.

s- Efectos sobre el proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el Agente Fiscal procederá al archivo de las actuaciones, cuando aún no se hubiera dictado el auto de apertura a prueba. En caso contrario, si el imputado hubiera sido citado a declarar, se le solicitará el dictado del sobreseimiento al Juez de Garantías. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, el Legajo se reservará sujeto a condiciones en la sede de la Oficina de mediación a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del Legajo y a la continuación de su trámite.

El tiempo que fuera insumido en el trámite de la mediación se entenderá que el legajo no estuvo en poder de la Unidad Fiscal respectiva, por lo que se considerará que los plazos fijados en el primer párrafo del art. 223 del Código Procesal Penal estuvieron suspendidos.

t- Seguimiento. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de mediación podrá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones, públicas y privadas, la que no revestirá el carácter de obligatoria. Asimismo, en aquellos casos en los que se haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, etc.; podrá derivar mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio.

u- Secreto Profesional. Los funcionarios entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.

v- Coordinación de actividades. El Fiscal Coordinador de manera conjunta con el Fiscal a cargo de la Unidad de Salidas Tempranas y los Fiscales de las ciudades de Chajarí, Federación y Federal, establecerán una agenda para atender las mediaciones derivadas de las Unidades de esas mencionadas localidades.

w- Registro de Resoluciones Alternativas de Conflictos. En el ámbito de la Oficina de Mediación se creará un Registro de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, Unidad Fiscal y número de Legajo que diera origen al mismo, índole del conflicto y el arribo o no a un acuerdo entre las partes. Con la puesta en vigencia progresiva del nuevo CPP, éste registro será implementado en todas las jurisdicciones, centralizándose la información en un Registro Provincial llevado a tal efecto en el ámbito de la Procuración General de la Provincia.

Este un nuevo servicio que presta el Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos a la comunidad, se basa en el principio de voluntariedad y gratuidad para víctima y ofensor; herramienta que no puede ser utilizada como un medio para evitar la mediación civil, que es obligatoria y onerosa, de aquí que el mediador penal debe ser formado en derecho, pues éste mediador cumple un rol en un contexto que tiene sus propias particularidades, por ejemplo de las entrevistas celebradas por una denuncia de amenazas surge que el origen del planteo era un problema de linderos por falta de alambrado entre las propiedades, en palabras de las partes el ofendido reclamaba “¡él tiene que alambra, además, me amenazo!”, y el ofensor: “yo hago la mitad y él la otra parte”, ante el planteo corresponde en mediación penal tratar el hecho que se proyecta como delito, por eso es importante que el mediador penal sea abogado por que al abordar ese hecho según el caso hace el recorte que corresponda en la disputa traída al proceso; vgr. otro caso, se efectúa una denuncia por usurpación, pero se trataba de un problema de mejor derecho en relación a una propiedad lo que motivo que se frustrara la instancia iniciada con los protagonistas, porque las pretensiones del ofendido no se

podían sostener en el trámite de mediación penal, sólo buscaba utilizar ésta herramienta como un medio para hacerse de pruebas, y es función del mediador respetar y hacer respetar los principios del proceso de mediación penal, porque aquí éste mediador tiene como plus garantizar los derechos constitucionales en materia penal.

El rol del mediador

Los mediadores sabemos que somos un puente entre las partes, por ende, no debemos asesorar, sino escuchar y ayudar a desentrañar el conflicto y los intereses de los protagonistas de las historias, para que estos puedan hallar las posibles soluciones.

Para lograr esta instancia, el mediador necesitara analizar en cada caso las expresiones vertidas por las partes, con un margen de observación lo suficientemente amplio para incluir el contexto en el que el hecho tiene o tuvo lugar, caso contrario la situación a la cual arribaron los sujetos permanecerá inexplicable para éste, quien como observador se verá en la imposibilidad de comprender la complejidad de la relación existente.

Por eso, en las entrevistas individuales o conjuntas el mediador debe definir como es la relación entre agredido y agresor, debe observar como es la comunicación, lo que se dice, lo que se hace (gestos).

Leer el conflicto implica también entender que rol cumple cada protagonista en la sociedad, si la persona vive en un barrio va a pensar y comportarse de una manera diferente al que vive en el radio céntrico, hay que ver como se auto percibe.

Pero debemos agregar, que el rol del mediador penal tiene matices que permiten diferenciar éste proceso en particular, porque la mediación penal es un paradigma respecto de la mediación.

En esta manera de pensar diferente la mediación, se inicia el proceso con entrevistas individuales, en primer lugar se invita a la víctima, según el caso se puede comenzar con el ofensor, la meta es conocer sus intereses, que espera recibir, cual es el daño sufrido y, si presta su consentimiento se invita a la otra parte del conflicto y, aquí hay otra particularidad, la meta del mediador debe ser aclarar la situación jurídica de la persona imputada o señalada en una denuncia, cual es el MAAN y, además, debe trabajar en el grado de responsabilidad asumida o de involucramiento del ofensor.

En síntesis, la víctima en la entrevista individual debe encontrar una respuesta del sistema, porque recupera el poder de decisión, en tanto, el agresor debe ver una salida, porque el Estado le permite resolver voluntariamente su problema asumiendo un compromiso.

Abordaje de hechos con proyección delictiva

En la práctica diaria a partir de las derivaciones que realiza la Unidad de Salidas Tempranas de la Fiscalía de aquellos casos que considera susceptibles de someter a mediación, las Mediadoras que integramos ésta oficina procedemos a evaluar cada derivación, pues puede ocurrir que una situación planteada prima facie no sea mediable, así puedo citar la denuncia que hace una madre en la cuál manifiesta “que su hijo consume estupefaciente, la convivencia es imposible, y que como había encontrado un arma en un cajón de la pieza del joven se hace presente a la fiscalía para entregarla“, de la lectura del Acta de Denuncia surgía que no había un conflicto para abordar, sino un problema de adicción.

Una vez que determinamos que el tipo de conflicto a abordar se encuentra comprendido en el Reglamento, podemos analizar la situación entre las partes, si es excepcional o hay una historia de denuncias, si hay alguna causa de excusación para intervenir o si falta alguna información que se pueda considerar necesaria, por ejemplo, en un legajo faltaba agregar una documentación, se solicito la misma y de la evaluación se pudo determinar que no había una disputa real entre el ofendido y el ofensor, se trataba de una falsa denuncia, delito que no puede ser sometido a ésta instancia pues no ésta previsto en el Reglamento, y además, éste proceso complementa sin suplir al proceso penal, motivo por el cual el presente legajo fue devuelto a la Fiscalía.

Si pasamos éstos filtros, como Mediadoras de la Oficina estamos en condiciones de invitar en principio al denunciante, la víctima, iniciando así el contacto directo con quienes han sido participes de una situación que motivo el accionar de la justicia.

En éstos primeros contactos, a través de entrevistas individuales, se realiza un sondeo las reales posibilidades de abordar el planteo en esta instancia por los protagonistas, es decir, seguimos analizando si el caso es susceptible de transitar el proceso de mediación. A los fines de ejemplificar, en un Legajo derivado por Estafa luego

de mantener la entrevista con la víctima que se interesa en iniciar el proceso, se realiza la reunión con el ofensor, quien expresa que luego de la producción de algunas pruebas no tenía problemas en aprovechar la instancia, el denunciante acepto y el legajo fue devuelto al fiscal. Es decir, el caso objetivamente era mediable, pero la realidad indicaba que una de las partes necesitaba algunos elementos para comenzar a trabajar. Luego de unos meses se produce el reingreso de las actuaciones, el estado procesal del víctima es de imputado, pero a las actuaciones se le acumulo otro legajo por adulteración; ahora bien, teniendo presente lo manifestado en la primer entrevista por el ofendido, y a los fines de no revictimizarlo, se citó al imputado para repasar las alternativas de la víctima y analizar si existía alguna opción a ofrecer, atento a la nueva situación jurídica. Pero el ofensor asistido por su letrado expreso que no le interesaba el proceso de mediación. Este caso se transformo en inviable, se demostró interés pero no existieron alternativas concretas que conduzcan a solucionar el problema; asimismo, se le informó que antes de la citación a juicio, si es que se llega a esa etapa procesal, puede solicitar el reingreso al Fiscal interviniente.

También en el abordaje puede ocurrir que en una primer evaluación del legajo surja que el caso es mediable, así en una derivación nos encontramos con el denunciante a quién se le explico el proceso, los principios de voluntariedad y de confidencialidad, cerrado el discurso de apertura, se lo invita a que relate el motivo por el cual había solicitado que intervenga la justicia. Durante el relato hubo devoluciones, preguntas abiertas y cerradas, pero a medida que se avanzaba en la búsqueda de posibles alternativas para encontrar una salida que permitiera satisfacer intereses, más reafirmaba su posición, lo cual dio la pauta de que el denunciante era una persona conflictiva para participar en una mediación. En otro legajo, también se presentó una situación similar pero con el denunciado, se trato de avanzar utilizando el recurso de agente de la realidad para moverlo de la posición, pero sin resultado positivo, motivo por el cual, la causa que

prima facie parecía mediable no lo fue a partir del primer contacto, ya sea con la víctima en un caso o con el agresor, en el otro.

Es decir, que éste Mediador especializado antes y mientras realiza el abordaje de los hechos debe tener presente que se puede encontrar con:

*un caso que no es mediable, porque el hecho no es susceptible de mediación penal.

*un caso que es mediable, pero luego surge que se trata de un hecho penal que no es captado por la reglamentación vigente como mediable.

*un caso que sea mediable, pero es no viable porque no hay colaboración, voluntariedad.

*un caso sea mediable, pero los protagonistas no están en condiciones de entender la finalidad del proceso de mediación.

Conclusión

La experiencia adquirida en éstos casi tres años de funcionamiento de la oficina ha demostrado que el mediador penal debe tener una mente abierta, ser capaz de situarse en la posición de los interesados, para que éstos puedan llegar a un acuerdo sensato, eficiente, que mejore o por lo menos no deteriore las relaciones entre ellos, todo lo cual se logra en base a la participación voluntaria.

Pero además, resulta importante el manejo del factor tiempo por parte del mediador para profundizar y atravesar la superficie del relato contenido en una denuncia, escuchar sin prisa será la clave para armar la historia y su contexto.

Sin embargo, en casos de alta conflictividad, si resulta posible mediar a criterio del mediador hay que tomarse el tiempo, esperando que maduren los verdaderos intereses de las partes, a los efectos de posibilitar la cooperación que permita trabajar opciones en común para arribar a un acuerdo. Acuerdo en el cual la palabra de cada uno sea garantía de cumplimiento, porque estarán asumiendo compromisos que ellos mismos determinen.

Este nuevo servicio que brinda el Poder Judicial de Entre Ríos, hasta el presente ha

sido bien recibido por aquellos que han sido invitados a comparecer, ya se trate del denunciante como del denunciado, hasta llamativo podría decirse en algunos casos, dado que los presuntos agresores reconocen “¡sí le rompí el vidrio!”, “¡lo amenace con un arma!”, etc., reflejando así la confianza en el mediador al brindar un espacio protegido por el principio de confidencialidad. De aquí la importancia que el mediador sea abogado, porque el justiciable se confiesa en la generalidad de los casos sin un letrado que lo asesore, lo cual implica para el mediador en razón de su formación profesional un plus, el de garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías que rigen las normas de fondo y forma de nuestro ordenamiento jurídico.

Pero también, hay situaciones en la que el agresor no se involucra con el conflicto, no reconoce los hechos, o que no fue tal como lo manifestó el denunciante, es más, algunos se han sentido injuriados, pero al tener la posibilidad de ser escuchados, más allá del reconocimiento o no, el grado de colaboración permite observar también el grado de compromiso.

Por los resultados que hasta el presente se han obtenido es que debemos cuidar ésta nueva modalidad de interrelacionarnos con aquellos que nos necesitan para vivir en una sociedad donde haya a futuro menos confrontación. Pero para lograr ésta meta quien realiza una mediación debe tener presente que la mediación penal no reemplaza al sistema penal, sino que lo complementa, y si conforme los principios que sustentan el proceso de mediación un conflicto no es mediable o en su caso viable, no se puede forzar la voluntad de las partes, porque el mediador penal facilita un espacio en busca de una solución, la que sea más favorable para los interesados, por ende, no es su función forzar a los ofendidos u ofensores, ni violentar los principios que rigen el proceso que el mismo conduce, si lo hace esta confundiendo su rol.